

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Radicación 76001-40-03-015-2023-00362-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **la SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del : BANCOOMEVA S.A. en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$48.456.862** por concepto del saldo de capital, contenido el pagaré No. 290508.
- b) Por la suma de \$3.758.205, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo entre el 20 de diciembre de 2022 y el 20 de abril de 2023.
- c) Por la suma de \$587.395, por concepto de seguros y otros contemplados en el pagaré base de recaudo
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad de \$48.456.862 correspondiente al saldo insoluto de capital, que se causen a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total
- e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre y representación de la sociedad ejecutante, al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. 393346 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66452925c7d052079ea258591d1e78b0729909904deeb59138f0a7422a32182**

Documento generado en 05/07/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Radicación 76001-40-03-015-2023-00363-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del : BANCO FINANDINA S.A. en contra de **MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 25.254.735** por concepto del saldo de capital, contenido el pagaré aportado como base de recaudo.
- b) Por la suma de \$ 8.706.908, por concepto de intereses conforme a las voces de lo pactado en titulo valor.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad de **\$25.254.735** correspondiente al saldo insoluto de capital, que se causen a partir de 30 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** con tarjeta profesional No.131.789, del CSJ., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14a894635db6c724faf94076934aa0100593b2bb535c5133d4aa1c76026a57**

Documento generado en 05/07/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Radicación 76001-40-03-015-2023-00398-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **DIEGO ENRIQUE BUENO SINISTERRA**, en contra de **LEONARDO NUÑEZ CUARTAS y PATRICIA EUGENIA PEREIRA MARIN**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **DIEGO ENRIQUE BUENO SINISTERRA**, en contra de **LEONARDO NUÑEZ CUARTAS y PATRICIA EUGENIA PEREIRA MARIN** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a)

Mes	año	Valor canon mensual
Abril	2022	\$ 940.000
mayo	2022	\$ 940.000
junio	2022	\$ 940.000
julio	2022	\$ 940.000
Agosto	2022	\$ 940.000
Septiembre	2022	\$ 940.000
Octubre	2022	\$ 940.000
Noviembre	2022	\$ 940.000
Diciembre	2022	\$ 940.000
Enero	2023	\$ 1.063.328
Febrero	2023	\$ 1.063.328
Marzo	2023	\$ 1.063.328
Abril	2023	\$ 1.063.328
Mayo	2023	\$ 1.063.328

b) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR la cláusula penal contenida en el numeral 15 del acápite de PRETENSIONES, por cuanto no hay claridad en el monto de la misma, toda vez que el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, en su CLAUSULA NOVENA denominada “**Cláusula penal**”, se menciona el número de 3 (tres), pero no da cuenta si aquella, se refiere a cánones de arrendamiento o SMLMV.

TERCERO: Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándolea saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez(10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c8c871a0033f355e8f0b7f64ab06b4f1b27bd5fb2f648bd493fb95a6d89141**

Documento generado en 05/07/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

Rad. 760014003015-2023-00411-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECOM VIS P.H.** en contra de **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración de la Unidad Samanes de Fondecóm Vis P.H.

- 1.1 Por la suma de \$136.100.00 por concepto de cuota de diciembre de 2018.
- 1.2 Por la suma de \$161.100.00 por concepto de cuota de enero de 2019.
- 1.3 Por la suma de \$161.100.00 por concepto de cuota de febrero de 2019.
- 1.4 Por la suma de \$161.100.00 por concepto de cuota de marzo de 2019
- 1.5 Por la suma de \$178.900.00 por concepto de cuota de abril de 2019.
- 1.6 Por la suma de \$165.550.00 por concepto de cuota de mayo de 2019.
- 1.7 Por la suma de \$165.550.00 por concepto de cuota de junio de 2019.
- 1.8 Por la suma de \$165.550.00 por concepto de cuota de julio de 2019.
- 1.9 Por la suma de \$165.550.00 por concepto de cuota de agosto de 2019
- 1.10 Por la suma de \$165.550.00; por concepto de cuota de septiembre de 2019
- 1.11 Por la suma de \$165.550.00; por concepto de cuota de octubre de 2019
- 1.12 Por la suma de \$165.550.00; por concepto de cuota de noviembre de 2019
- 1.13 Por la suma de \$165.550.00; por concepto de cuota de diciembre de 2019
- 1.14 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de enero de 2020
- 1.15 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de febrero de 2020
- 1.16 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de marzo de 2020
- 1.17 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de abril de 2020
- 1.18 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de mayo de 2020
- 1.19 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de junio de 2020
- 1.20 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de julio de 2020
- 1.21 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de agosto de 2020
- 1.22 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de septiembre de 2020
- 1.23 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de octubre de 2020
- 1.24 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de noviembre de 2020
- 1.25 Por la suma de \$175.450.00; por concepto de cuota de diciembre de 2020
- 1.26 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de enero de 2021
- 1.27 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de febrero de 2021
- 1.28 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de marzo de 2021
- 1.29 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de abril de 2021
- 1.30 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de mayo de 2021
- 1.31 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de junio de 2021
- 1.32 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de julio de 2021
- 1.33 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de agosto de 2021
- 1.34 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de septiembre de 2021
- 1.35 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de octubre de 2021
- 1.36 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de noviembre de 2021
- 1.37 Por la suma de \$181.600.00; por concepto de cuota de diciembre de 2021
- 1.38 Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de enero de 2022
- 1.39 Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de febrero de 2022
- 1.40 Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de marzo de 2022
- 1.41 Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de abril de 2022

- 1.42** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de mayo de 2022
- 1.43** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de junio de 2022
- 1.44** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de julio de 2022
- 1.45** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de agosto de 2022
- 1.46** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de septiembre de 2022
- 1.47** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de octubre de 2022
- 1.48** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de noviembre de 2022
- 1.49** Por la suma de \$199.900.00; por concepto de cuota de diciembre de 2022
- 1.50** Por la suma de \$231.500.00; por concepto de cuota de enero de 2023
- 1.51** Por la suma de \$231.500.00; por concepto de cuota de febrero de 2023
- 1.52** Por la suma de \$231.500.00; por concepto de cuota de marzo de 2023
- 1.53** Por la suma de \$231.500.00 ; por concepto de cuota de abril de 2023
- 1.54** Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el aaa), hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 1.55** Por las cuotas que se sigan causando a partir de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA CLARA VALENCIA PALAU portadora de la T.P. No. 430054 del C.S. de la Judicatura, y representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584efe604e3893447b00631539c4e1f48c2eac7f206a37afb0880d9be01d837d**
Documento generado en 05/07/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1675

RADICACION:2023-00412-00

PROCESO: RSTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA CC 16.216.470
DEMANDADO: JESUS EIDER AMAYA VALENCIA 16.213.519

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, a través de apoderada judicial en contra de **JESUS EIDER AMAYA VALENCIA**, revisada encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No indica los linderos del inmueble objeto de restitución Art. 83 del C.G.P.
2. Si bien la Ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presume auténtico, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello - art. 5 inciso 3 de la precitada Ley.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelas, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 de la precitada Ley, por lo que deberá cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae991c1d5b29050739efbf8db1f0e1ad7e4dabb4fcd3e4d5e4cfa26892fa1d**

Documento generado en 05/07/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Rad. 760014003015-2023-00416-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERATIVA COFIJURIDICO, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MARCIAL GOLU**, se observa que:

-Debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no adjunto cuaderno de medidas cautelares.

-No se allegó documento donde conste la fuente de las direcciones físicas y electrónicas del demandado, enunciadas en el Acápite de Notificaciones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 198.462 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en su calidad de Representante Legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8fea1063cef04632f06563782c9d7e99f0d77733b4f67f5558a512fe072e6**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1678

RADICACION:2023-00417-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión adelantada por **ALVARO GOMEZ CAICEDO, MONICA LUCIA MENDOZA CAICEDO, MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO, JAIRO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, de la causante **ELVIA CAICEDO ACOSTA**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con MI. No. 370-77776 debidamente actualizado con menos de un mes de vigencia, para determinar la cuantía de la demanda conforme al art. 26 numeral 5 del C.G. del P.
2. Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-
3. Debe indicar si la causante tenía sociedad conyugal y si aquella fue disuelta o se encuentra debidamente liquidada, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem.
4. Atendiendo lo manifestado en la demanda, se logra concluir la existencia de otros asignatarios, deberá anexar la prueba de estado civil de CARMEN ELENA GOMEZ CAICEDO, (indicado en el poder), que demuestre la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.).
5. Aporta registro de nacimiento de la señora LILIANA ZORAYA GOMEZ DE NAVIA, de la cual no se solicita su reconocimiento como heredera de la causante, debiendo manifestar cual es el interés en la causa mortuoria.
6. Por todo lo anterior deberá corregir el escrito de demanda, corregir lo correspondiente a la cedula de los herederos que no corresponde al lugar en el que se indica.
7. Debe allegar un escrito de demanda en pdf que sea legible y claro, toda vez que el que allega no se logra leer bien.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **ALVARO GOMEZ CAICEDO, MONICA LUCIA MENDOZA CAICEDO, MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO, JAIRO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, de la causante **ELVIA CAICEDO ACOSTA** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Herney Emiro Guzmán Guzman, quien se identifica con CC 16.626.604 y TP 89.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e522c4e4fec3443b33018075ce1c49c574360cc39a50228695bf3b2db546fe3**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1697

Rad. 760014003015-2023-00419-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por a **CONJUNTO RESIDENCIAL K-108 CAOBA**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, BREHINERT ALFREDO MARTINEZ MORA Y STEPHANIA PALENCIA ZAPATA, se observa que:

- 1.-En las pretensiones solicitó dos veces,- **literales CP y CR**- el cobro de la cuota del mes de mayo de 2021 y el valor difiere, entre una y otra, debiendo corregir conforme el Certificado de Deuda allegado.
- 2.- En la pretensión **CV** correspondiente al mes de julio de 2021, el valor de la cuota no guarda concordancia con la contenida en el Certificado de Deuda, debiendo ajustar su valor conforme el título ejecutivo allegado.
- 3.- En cuanto a las pretensiones a y b del numeral Segundo, no se encuentran discriminadas en el Certificado de Deuda, debiendo individualizarlas y definir las, como quiera que cada una de ellas, es una pretensión.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, Abogado Titulado con T.P. No. 337.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fe1348c313b7f5aac3a23dd53582ddb7d421675cf6eb1288c108d4b4c39db**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Rad. 760014003015-2023-00424-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MEDICA COOMEVA** en contra de **LUIS EDUARDO MORENO SAMANIEGO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 0105 661 931 -00 suscrito el 04/10/2020.

- 1.- Por la suma de \$139.954.872.00 por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 2.738.207.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagaré causados desde la creación del título, hasta la fecha de vencimiento 15 de enero de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 07 de junio de 2023, -fecha de presentación de la demanda-hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 89.453 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9a44e1bfefe4fc270cb4cda71570c75a9d2fec8509b4911e1502890617f01ed

Documento generado en 05/07/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

Rad. 760014003015-2023-00425-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta URBANIZACION GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL., CONJUNTO K, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **BANCO DAVIVIENDA**, se observa que:

-Debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no adjunto cuaderno de medidas cautelares.

-La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal de la URBANIZACION GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, carece de las estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como de la Certificación se desprende, debiendo aportar documento que acredite el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

-La Cámara de Comercio de la entidad demandada, data de agosto de 2022, por lo que debe allegar un Certificado cuya vigencia no supere los tres (03) meses.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557111c51525fbd0bb885742e752163f385e1e4e6f85ef78465291be809582ce**

Documento generado en 05/07/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1663

RADICACION: 2023-00431-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 18, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e56b1251abb37c259c0622abe931f230daf06242684aa1805f6ec600b8a16**

Documento generado en 06/07/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

RADICACION: 2023-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1664

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ DANIELA CHACON CORTES
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO CABEZAS ARIZALA

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **LUZ DANIELA CHACON CORTES**, a través de apoderado judicial contra **WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 15, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°, 2°, 5°, y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **LUZ DANIELA CHACON CORTES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°, 2°, 5°, y 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a393019e3c95bf6a9e6efe0ae9b89f3842889d116842834e2eab666ae283de2**

Documento generado en 06/07/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>